



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

E16

“Telecom Personal S.A. c/  
Municipalidad de General San Martín s/  
Proceso sumario de ilegitimidad”  
A 74.885

**Suprema Corte de Justicia:**

Viene la presente causa a esta Procuración General a los efectos de que emita dictamen respecto al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial de General San Martín, Dr. Marcelo Fabián Lapargo, contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín de fecha 29 de mayo de 2017 por la cual, por unanimidad, se decidió revocar el pronunciamiento de Primera instancia y declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 70 de la Ley 13.133 (fs. 89/93; 95/107).

**I.-**

Previo a analizar el recurso, se describirán los hechos que motivaran esta intervención.

a) El señor Emanuel Alejandro Báez con fecha 29 de junio de 2012 presentó ante la Oficina de Información y Defensa del Consumidor de la Municipalidad de General San Martín, “*un reclamo*” ante la empresa Telecom Personal S.A., por entender que existieron irregularidades en la relación de consumo, toda vez que el reclamante se presenta como cliente y usuario de una línea de celular brindado por aquella compañía. Explicó en dicha oportunidad que con la llegada de la Factura 2231-02873715 con vencimiento el día 14 de junio de 2012, le fue avisado que debía pagar en concepto de consumos del período la suma de \$ 14.870,95. Advierte el Sr. Báez que esa cifra era “*improcedente y totalmente errónea*”, toda vez que su límite de consumo estipulado habría sido de pesos trescientos (\$ 300.-).

Por tal motivo puso en conocimiento del órgano municipal esta circunstancia, a los efectos de la que la empresa prestataria de ese servicio de telefonía celular “...regularice la facturación y al mismo tiempo me brinde el servicio satisfactoriamente ya que me veo afectado y privado del servicio por su deficiencia” (fs. 2).

b) El día 3 de octubre de 2012 se llevó a cabo una audiencia entre el denunciante y la empresa Telecom Personal S.A. Ésta última negó los hechos denunciados, pero ofreció “al solo efecto conciliatorio” una nota de crédito por un total de pesos setecientos diecinueve (\$ 719.-). Este ofrecimiento fue rechazado por el denunciante. El día 29 de noviembre del mismo año se realizó otra audiencia, también sin resultados positivos. Por último se llevó a cabo una tercera audiencia en la cual la empresa denunciada ratifica la legitimidad de la suma reclamada, ofreciéndole al denunciante un plan de pagos de dicha deuda (fs. 18 a 20).

c) Sustanciado el procedimiento administrativo por medio del expediente N° 4051-10236-D-11, el Subsecretario de la Producción y Desarrollo Económico, del cual depende la Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor del Municipio de General San Martín, en su condición de “funcionario a cargo del órgano municipal sancionatorio previsto por el art. 81 de la Ley Provincial 13.133” resolvió aplicar a Telecom Personal S.A. la multa de pesos diez mil (\$ 10.000.-), por considerar que habría violado lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 24.240; ordena que se haga efectiva dentro de los diez días de ser notificada (fs. 28 a 32).

d) La empresa Telecom Personal S.A. presentó una demanda contencioso administrativa contra la decisión del órgano administrativo municipal, bajo la modalidad de pretensión anulatoria, prevista en el artículo 12 inciso 1° del Código en lo Contencioso Administrativo (fs. 45/51).

Argumentó la empresa que el órgano municipal sería incompetente toda vez que la prestación del servicio de telecomunicaciones estaría regido por la Ley Nacional 19.798, por el que “...quedó definido como de jurisdicción nacional (arts. 1 y 3), por lo que todo lo concerniente a su regulación configura materia exclusivamente federal”. Cita jurisprudencia (fs. 46/48).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

También consideró que la multa impuesta por el órgano municipal sería *“improcedente”*. Afirmó que el monto facturado por la empresa Telecom Personal S.A. se correspondería con lo consumido por el Sr. Báez, y que la firma *“...suministra a todos sus clientes la descripción objetiva del servicio, su utilidad, sus condiciones económicas, modalidad jurídica, precio, el pago, etc...”* (fs. 49).

En el caso concreto sostuvo que el actor *“...realizó consumos en la descarga de datos que fueron detallados en la factura, lo que generaron la facturación de \$14.870.95”* (fs. 49 in fine).

Finalmente *“...formula reserva de los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y del caso Federal”* (fs. 51).

e) El Señor Juez en lo Contencioso Administrativo de San Martín, en su primera intervención, además de requerir a la firma actora que abone la tasa y la sobretasa de justicia y el Bono Ley 8480, dispuso: *“...previo a dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 13.133 (texto según ley 14.652), intímese a la parte actora a que acredite en autos el monto de la multa a la orden de la autoridad que la dispuso y a presentar el comprobante de depósito, en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de tener por desistida la presente acción y poner tal situación en conocimiento del municipio demandado...”* (fs. 54).

f) El apoderado de Telecom Personal S.A. se notificó de la resolución del juez de Primera Instancia y planteó la *“...inaplicabilidad del artículo 70 de la Ley 13.133 y en subsidio plantea inconstitucionalidad”*.

Para fundar lo antes expuesto, consideró que *“...dado que con posterioridad al inicio de la presente demanda (17/10/2014) se sancionó la Ley 14.652 -modificatoria del artículo 70 de la Ley 13.133- que fue publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014, se deja planteado que la exigencia del pago previo para ocurrir a la instancia judicial allí previsto, resulta inaplicable al caso en virtud de la previsión contenida en el artículo 3 del Código Civil y los derechos constitucionales en juego”* (fs. 55).

Agregó que la exigencia del pago previo como requisito de admisibilidad de la acción judicial, amén de su inconstitucionalidad, no podría ser aplicada a los hechos ocurridos con anterioridad a la promulgación de la Ley 14.652 habida cuenta el principio de irretroactividad normativa y muy especialmente por la naturaleza penal que ostentan las sanciones administrativas (fs. 55 vta.).

g) El Juez de Primera Instancia interviniente resolvió *“...de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 13.133 de las manifestaciones vertidas en el libelo a despacho y del planteo de inconstitucionalidad articulado, córrase vista la Ministerio Público Fiscal a los fines y efectos que estime corresponder”* (fs. 60).

h) El Fiscal General Adjunto de San Martín tomó conocimiento del traslado conferido, quien entendió que el planteo de inconstitucionalidad debería rechazarse (fs. 61/64).

i) El juez interviniente, resolvió, por un lado, rechazar el planteo de inconstitucionalidad, y por el otro intimar a la parte actora a que acredite el pago del monto de la multa a la orden de la autoridad que la dispuso y a presentar el comprobante de depósito en el término de cinco días (fs. 75/77).

j) Contra esta última decisión el apoderado de la empresa Telecom Personal S.A., interpuso recurso de apelación (fs. 81/83).

k) La Cámara en lo Contencioso Administrativo dictó sentencia, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 70 de la Ley N° 13.133, texto según Ley 14.652 (fs. 89/93).

## II.-

Contra esta sentencia, el Señor Fiscal General del Departamento Judicial de San Martín interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad en los términos del artículo 299 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 95/107vta.).

a) Respecto a la legitimación activa, consideró que el Ministerio Público está habilitado para interponer el presente remedio extraordinario,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

toda vez que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica N° 14.442 del Ministerio Público, como parte integrante del Poder Judicial, establece en su artículo 10 que posee "*legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales*" (fs. 95 vta.).

A su vez puso de resalto lo expresamente determinado en la Ley 13.133, "*Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios*", cuyo artículo 27 "*...impone al Ministerio Público su actuación OBLIGATORIA como Fiscal de la Ley -concordante con el art.52 de la ley Nacional 24.240, según texto de la ley 26.361*" (fs. 96, la mayúscula se corresponde con el original).

Finalmente, consideró que esta intervención por parte del Ministerio Público, "*...no es a los fines de representar al particular damnificado en la relación de consumo, ni que actúe en nombre de una asociación de consumidores, sino que interviene por un interés actual, colectivo y relevante, en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que se encuentra en juego un derecho de incidencia colectiva y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional*" (fs. 96).

b) Respecto a los restantes requisitos de admisibilidad, consideró cumplir con los mismos: domicilio constituido en la ciudad de La Plata; la sentencia revestiría carácter definitivo; respecto al monto mínimo y al depósito previo, sostiene que no sería de aplicación este requisito para este tipo de litigios (fs. 96/97 vta.).

c) En lo que se refiere a los antecedentes del presente, explicó que presentada la demanda ante el Juez de Primera Instancia, con el objeto de que se revoque la resolución emanada de la Secretaria de Producción y Desarrollo Económico -Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor- de la Municipalidad de San Martín, la empresa aquí recurrente planteó la inaplicabilidad y en forma subsidiaria la inconstitucionalidad del requisito del pago previo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 13.133 (fs. 97 vta.).

Continuó relatando que luego de conferida la vista a la Fiscalía General, se dictaminó en el sentido de que los planteos deberían ser rechazados. Afirmó que este criterio fue el sostenido por el Juez de Primera Instancia al momento de rechazar la pretensión anulatoria, quien intimó a la empresa Telecom Personal S.A. a que acredite el pago previo de la multa, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Siguió explicando que contra esta decisión el apoderado de la empresa Telecom Personal S.A. interpuso recurso de apelación, reiterando su solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley 13.133. Este recurso obtuvo finalmente acogida favorable por parte de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín.

De este modo, la Cámara *a quo* sostuvo que el principio del *solve et repete*, sería contrario a los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos (fs. 98).

Analizó la sentencia de la Cámara de Apelación, y los fundamentos vertidos por el juez que votó en primer término al que adhirieron los otros dos magistrados. Al respecto, el representante del Ministerio Público afirmó que los antecedentes citados en la sentencia de segunda instancia no serían de aplicación, y que no le asistiría razón a ese tribunal cuando sostuviera que las multas carecerían de naturaleza tributaria, por lo que no integrarían “*los recursos normales del sistema*” (fs. 98 vta.).

Afirmó que tanto los antecedentes invocados por la Cámara no resultarían “*vinculantes ni relevantes para la resolución del presente caso*”, por lo que solicitó a V.E. que “*case dicha sentencia, por violatoria de textos legales expresos, afectando derechos y garantías amparados constitucionalmente*” (fs. 99).

En lo que se refiere al principio del *solve et repete*, explicó que el concepto habría evolucionado, “*...advirtiéndose diversas justificaciones para su aplicación en razón de la naturaleza jurídica que se le adjudicaba, la restricción que importaba al acceso a una instancia judicial o administrativa, el origen de la deuda que se recurría (si era fiscal o multa)...*” (fs. 102).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Según el entender del aquí recurrente “...podemos afirmar que efectivamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha mantenido a lo largo del tiempo una mirada absolutamente justificativa del instituto, con diversos cambios o flexibilizaciones en los que algunos autores advierten como etapas” (fs. 102).

Opinó que el criterio actual del Máximo Tribunal de la Nación avalaría la constitucionalidad del *solve et repete*, excepto cuando “...sea desproporcionada la magnitud del monto a pagar en relación con su concreta capacidad económica” o cuando “...exista falta comprobada e inculpable de recursos económicos para poder hacer frente a su pago” o “su efectivización importe un verdadero desapropio o revele en forma inequívoca propósitos persecutorios o configure la doctrina de la desviación del poder”; o finalmente, en el caso de que “se afiance en forma suficiente el monto del litigio” (fs. 102).

En lo que se refiere a la jurisprudencia de V.E., consideró que el último antecedente sería el caso “*Herrera, Anibal*” (I 3361), oportunidad en la que V.E. trató la constitucionalidad del artículo 42 de la ley N° 11.477 (pago previo de una multa en materia pesquera, respecto a un contribuyente que carecía de habilitación para alquilar botes).

Entendió que en el citado caso, por mayoría, se declaró inconstitucional el régimen por “...por cuanto las multas no pueden considerarse válidamente como integrantes normales del sistema financiero público”. Añadió que en la especie, si bien se trataría del acceso a la instancia judicial, en el Derecho del Consumidor “la inclusión del pago previo de la multa, respondió principalmente a la asimetría propia de las relaciones del consumo, en donde el consumidor se encuentra en una situación desigual ante la empresa (con mayor solvencia para afrontar el pago de la multa), y a la usual menor cuantía de los asuntos involucrados” (fs. 102 vta.).

Afirmó que la modificación legislativa al cuestionado artículo 70 de la Ley N° 13.133 respondería a “un *aggiornamento* con la legislación nacional, que recordemos respeta la doctrina legal del máximo órgano judicial

*nacional, al no diferenciar a las multas en la aplicación del principio y someterlo al régimen de excepciones” (fs. 103).*

Por ello entendió que el precedente “*Herrera*” por el que la Cámara Contencioso Administrativa fundó la sentencia atacada, “...*a todas luces se diferencia el sustento fáctico como para justificar la aplicación analógica de tal solución al presente caso*” (fs. 103).

Agregó que en el presente se trata de una operadora de telefonía, proveedora habitual de dicho servicio, que no sólo omitió la invocación y acreditación de elementos que justifiquen la causal eximente especialmente prevista, sino que hasta reconoció que tal requisito no le impedía acceder a la jurisdicción (fs. 103 vta.).

Específicamente respecto al pago previo en el “*Derecho del Consumidor*”, sostuvo que debería ser objeto de un análisis particular y específico, no debiendo invocarse antecedentes referidos a normas o situaciones de hecho ajenos a ella, ya que posee naturaleza “*esencialmente tuitiva*” (fs. 104).

Afirmó que a tenor de lo previsto en el artículo 75 de la Ley 13.133 lo recaudado con las multas que ingresen al erario público municipal, “...*el cuarenta por ciento (40%) serán destinados única y exclusivamente a solventar los gastos que demanden el cumplimiento de la citada Ley y el sesenta por ciento (60%) restante ingresará a rentas generales*”. De allí dedujo que lo recaudado por el municipio “...*cumple una importante función de sostén del sistema protectorio del consumidor a nivel municipal, a mérito de su destino financiero, como así también una función preventiva y disuasoria para que los proveedores de los servicios pongan su mejor esfuerzo en evitar el conflicto y en su caso, darle una solución en tiempo propio a los consumidores*” (fs. 104 vta.).

Para finalizar dejó planteado el caso federal (art. 14 de la Ley 48; fs. 107).

### III.-

Luego de ser concedido el presente recurso extraordinario por parte de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Martín, fueron remitidas las presentes a esta Procuración General a los efectos de dictaminar (fs. 109/vta. y 114).

En primer término, cabe señalar que la demanda fue interpuesta el 17 de octubre de 2014, ante la sede de la Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor del Municipio de San Martín, en los términos previstos por la Ley N° 13.133 (ver cargo de fs. 51 vta.).

Ahora bien, esta demanda fue elevada a la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial de San Martín el 21 de agosto de 2015, esto es, aproximadamente diez meses después de su interposición en sede administrativa.

En el ínterin, se produjo un cambio normativo relevante en orden a dilucidar este asunto: se sancionó la Ley N° 14.652 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial para el año 2015 (B.O. 19/12/14).

Dicha norma estableció, dentro del Título IV “Disposiciones Varias”, una modificación al artículo 70 de la Ley de Defensa de Consumidor N° 13.133, que quedó así redactado: “Las decisiones tomadas por el Organismo correspondiente agotarán la vía administrativa. La acción judicial para impugnar esas decisiones deberá iniciarse ante la misma autoridad que dictó el acto, dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada. Dentro de los diez (10) días de recibida la demanda el Organismo remitirá la misma junto con el expediente administrativo al Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo competente”.

**“En todos los casos, para interponer la acción judicial contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito junto con el escrito de demanda sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al impugnante...”** (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 91 de la Ley N° 14.652 determinó su vigencia a partir del 1° de enero de 2015, como es habitual en normas de esa naturaleza.

De la reseña precedente surge que, en desmedro del principio de celeridad y en forma no reprochable al actor, se retrasó en términos harto prolongados y sin alegar causa alguna, la elevación de las presentes actuaciones a sede judicial.

Ello no puede ir en detrimento de la parte actora, quien cumplió debidamente con los requisitos de admisibilidad vigentes al momento de presentar la demanda el 17 de octubre de 2014, cuando la normativa específica por entonces vigente no exigía el pago previo de la multa.

No impone una solución distinta los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), toda vez lo que allí se protege es al “consumidor en las relaciones de consumo”, cuestión que no guarda relación directa con el derecho de acceso a la justicia, de raigambre constitucional, convencional y legal.

Puntualizo que cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (conf. Fallos 300:1029; 305:1304).

Sobre esta base, considero que resulta inaplicable en la especie el artículo aquí tachado de inconstitucional, conforme a las circunstancias fácticas y normativas referenciadas *supra*.

#### IV.-

En el supuesto de que V.E. no comparta el criterio propiciado en el acápite precedente, estimo necesario recordar ciertos principios generales acuñados por la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación en materia de control de constitucionalidad.

En tal sentido, es conocida doctrina de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, última *ratio* del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conf. Fallos 247:121 y sus citas; 324:3219). En tal comprobación los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (conf. Fallos 327:5723).

En este mismo orden de ideas, se ha señalado que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 324:3219).

El Alto Tribunal ha tenido oportunidad de sostener que "... la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestas de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación"; "... cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera"; y que "... la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad" (conf. Fallos: 335:2333 y 337:1403).

Además, se ha dicho que la declaración judicial de inconstitucionalidad no sólo requiere que la norma impugnada pueda causar un gravamen constitucional, sino que se haya afirmado y acreditado fehacientemente que ello ocurre en el caso concreto sometido a decisión (Fallos 256:602; 258:255; 297:108; 299:368; 300:352; 301:410; 302:355, entre otros).

El Máximo Tribunal de la Nación ha resuelto en varias oportunidades que la exigencia de pagos previos como requisito de procedencia de recursos de apelación no vulneraría como regla general, al derecho de igualdad y defensa en juicio (CSJN, Fallos 261:101; 278:188; 280:314; 287:101; entre otros).

Más la Corte ha expresado, en forma excepcional, que en el supuesto de verse obligada una parte a pagar en forma previa, y se viese vulnerada y perjudicada en forma grave desde el punto de vista patrimonial con este pago, la regla anteriormente expuesta podría ser mitigada (CSJN, Fallos 285:302; 319:3415; 322:337 y 1284; 323:3012; 328:2938).

Este mismo criterio también se refleja en el caso de las multas (CSJN, Fallos 198:463; 236:582; 243:425; 272:30; 285:302; 287:473; 291:99; 295:314; 319:3415; 322:1284; 323:3012, entre otros).

En tiempo reciente, el Alto Tribunal de la Nación reafirmó este criterio (CSJN, Fallos 340:878 -“*Edenor S.A. c/ Resolución 32/11 del ENRE*”-, sent. 27/VI-2017).

En uno de los casos antes citados -“*Agropecuaria Ayui SA. s/ amparo*”- la Corte Suprema sostuvo que el alcance que cabe otorgar a lo dispuesto por el art. 8º inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “es equivalente, en relación con el principio ‘*solve et repete*’, a las excepciones que contemplan situaciones concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio”.

En ese mismo pronunciamiento el Máximo Tribunal expresó que el pago previo de la multa era procedente por no haber alegado ni probado la parte actora que lo exigido por el fisco representara una desproporción por la que se pudiera llegar a alterar o menoscabar la capacidad económica del particular recurrente (“*Agropecuaria Ayui S.A.*”, Fallos 322:1284, sent. 30-VI-1999).

Por su parte, V.E. también ha seguido ese criterio en varios pronunciamientos (SCBA, causas B. 65.684, “*Albezan S.R.L. y otros*”, res. del 24-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

VIII-2005; B. 64.768, "*Aguas Argentinas*", res. del 27-IX-2006; B. 56.707, "*Carba*", sent. del 23-IV-2008; B. 65.727 "*Kel*", res. del 29-IX-2010).

Por último, el propio artículo 70 *in fine* de la Ley 13.133 establece que el requisito de pago previo no sería exigible en el supuesto caso de que "*el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al impugnante*", lo cual no fue acreditado en la especie.

Cabe destacar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos, y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada (conf. Corte Suprema, Fallos 331:881).

V.-

En virtud de los argumentos expuestos, y ponderando especialmente las particulares circunstancias del presente caso, opino que V.E. podría rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad bajo análisis (art. 302 del C.P.C.C.).

La Plata, 7 de diciembre de 2017.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

